PREVISORA
SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS
Destino: IBAL S.A. E.S.P – IBAL S.A. E.S.P
Fecha de Radicado: 18/03/2019 11:51:38 a.m. Origen: 378
No. radicado: 2019 – CE – 0064686 – 0000 – 01 Folios:

S.I.

Ibagué,

Señores
INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P
Ciudad

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SECRETARIA GENERAL
IBAL S.A. ESP OFICIAL
RADICADO No. 3:01
FECHA: Marzo 18/19
RADICADO PQR: 3:01

Asunto: Observaciones a Pliego de Condiciones No. 022 de 2019

Respetados Señores:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en atención a la Convocatoria del asunto, muy respetuosamente nos permitimos manifestar nuestro interés en participar en dicho proceso y solicitamos tener en cuenta las siguientes observaciones al Proceso:

UNO Respetuosamente solicitamos tener presente que en caso de adjudicación del presente proceso de selección, se hace necesario que la Entidad Tomadora y/o Asegurado acredite la siguiente información:
(*Describir la información que se requiere, según el caso, como por ejemplo: Diligencie los datos de sus familiares vivos hasta el 2do. grado de consanguinidad y 2do. de afinidad, así como los datos de su cónyuge, esto con el fin de dar cumplimiento al decreto 1674 del 2016: Padres, Hermanos, Hijos en común y propios ; Datos del Conyugue Asegurado ; Diligencie los datos de sus familiares vivos hasta el 2do. grado de consanguinidad y 2do. de afinidad, así como los datos de su cónyuge, esto con el fin de dar cumplimiento al decreto 1674 del 2016: Padres, Hermanos, Hijos en común y propios.*)
Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular Básica Jurídica Capítulo IV, Título IV, Parte I, **en la modificación dada mediante Circular Externa 055 de 2016 que dice:**

PARTE I INSTRUCCIONES GENERALES APLICABLES A LAS ENTIDADES VIGILADAS
TÍTULO IV DEBERES Y RESPONSABILIDADES
CAPÍTULO IV: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

...

4.2.2.2.1.7. Personas públicamente expuestas

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

El SARLAFT debe prever procedimientos más exigentes de vinculación y ***monitoreo*** *de clientes y de monitoreo de operaciones de personas nacionales o extranjeras que por su perfil o por las funciones que desempeñan pueden exponer en mayor grado a la entidad al riesgo de LA/FT.* ***Estas se denominan personas públicamente expuestas, concepto que incluye: personas expuestas políticamente -según lo establecido en el Decreto 1674 de 2016-, representantes legales de organizaciones internacionales y personas que gozan de reconocimiento público. Las entidades deben establecer criterios para la clasificación de clientes que gocen de reconocimiento público como personas públicamente expuestas.***

En tal sentido, el SARLAFT debe contener mecanismos efectivos, eficientes y oportunos que permitan identificar los casos de clientes ***o beneficiarios finales*** *que responden a tales perfiles, así como procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de las operaciones que realizan.* ***Dichos procedimientos deben prever herramientas de identificación de: (i) beneficiarios finales, (ii) administradores, en el sentido establecido en el art. 22 de la Ley 222 de 1995, en caso de que el cliente sea persona jurídica, (iii) las personas que tengan sociedad conyugal, de hecho o de derecho, con las personas públicamente expuestas, (iv) los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas públicamente expuestas.***

Dichas personas deben tener el mismo tratamiento que las personas públicamente expuestas respecto de procedimientos más exigentes de vinculación y monitoreo del cliente y sus operaciones. *En todo caso, el estudio y aprobación de la vinculación de tales clientes debe llevarse a cabo por una instancia o empleado de jerarquía superior al que normalmente aprueba las vinculaciones en la entidad.*

El evento en que un cliente, ***accionista, administrador*** *o beneficiario final* ***de la entidad vigilada*** *pase a ser una persona públicamente expuesta en los términos señalados en el presente numeral, debe informarse a la instancia o empleado de jerarquía superior encargado de tales vinculaciones* ***y al personal encargado del seguimiento de clientes y beneficiarios finales y aplicar los procedimientos establecidos para las personas públicamente expuestas.*** *"*

[redacted]: Nos permitimos informar que en concordancia con el Decreto 4865 de 2011 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentado con la Circular Externa 011 de 2013 por la Superintendencia Financiera de Colombia, las compañías de seguros que comercializan la cobertura de terremoto en Colombia deben suministrar información de los riesgos asegurados a esta Superintendencia, con el propósito de estimar las reservas técnicas del ramo. Por ello y en concordancia con la citada circular, solicitamos amablemente nos suministren la siguiente información

a) Relación de bienes a asegurar por riesgo que debe incluir siempre:

- Ubicación: Ciudad y dirección completa (Calle, carrera, diagonal, etc.)
- Departamento
- Municipio
- Longitud y Latitud
- Año de construcción
- Número de pisos de la construcción

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Número del piso asegurado (Apartamento/Oficina/Piso Número)
- Protecciones contra incendio
- Valores asegurados individualizados para edificios y contenidos
- Experiencia Siniestral de los tres últimos años
- Afectaciones por colindantes, cercanía a: ríos, quebradas, canales, lagunas y bosques.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente sea eliminado de los ASPECTOS TÉCNICOS todo lo relacionado con:

NOTA 2: Los valores asegurados son **valores globales** por tal razón no se envía relación detallada con su respectivo valor unitario, lo anterior en atención a que los valores unitarios como se indica en los pliegos, especificaciones técnicas, distribución de bienes y valores asegurados y lo señalado en los mismos, clausulas adicionales, dentro de las pólizas requeridas por el INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P a contratar, entre otros ver anexos 12 y 13 del pliego de condiciones. El subrayado es nuestro.

TRES: Respecto al capítulo VI- CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO relacionado con ANÁLISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA DE GARANTÍAS.
Teniendo en cuenta que la obligación del contratista no se limita única y exclusivamente al pago de siniestros, sino que el mismo al momento de la suscripción de la expedición de las pólizas adquiere otra serie de obligaciones adicionales, pero conexas al contrato de Seguro, se hace necesario la exigencia de garantías por cualquiera de los mecanismos establecidos en el Decreto 1082 de 2015, y en la Guía de Garantías en Procesos de Contratación publicada por Colombia Compa Eficiente.

Por lo cual se solicita a la Entidad aclarar si se ha establecido como mecanismo adicional de cobertura ante el riesgo de incumplimiento del contrato, la constitución por parte del contratista de una garantía de cumplimiento acorde a lo expresado en la página 45 ANEXO No. 01 MODELO DE LA CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA del pliego de Condiciones respecto a:
Que si se nos adjudica el contrato, nos comprometemos a constituir las garantías requeridas y a suscribir éstas y aquél dentro de los términos señalados para ello.

En caso de ser así, solicitamos respetuosamente la eliminación de todo lo referente a la obligación de suscripción de la garantía única de cumplimiento, debido a que en el Art 7 de la ley 1150 de 2.007 se observa como el legislador quiso delegar de manera general en el Ejecutivo la reglamentación del tema de las garantías, facultándolo para determinar vía Decreto los mecanismos de cobertura del riesgo, las condiciones generales que deben ser incluidas en las pólizas de los contratos Estatales, los criterios que se emplearán para la exigencia de las garantías cuando a ello hubiere lugar, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos y los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, puedan ser divididas las mencionadas garantías.
Igualmente y a renglón seguido, de manera especial en el mismo artículo 7 de la ley 1150 de 2.007, el legislador tipificó expresamente y como regla de excepción la no obligatoriedad de las garantías en los contratos de empréstito, en los interadministrativos,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

en los de seguro, y finalmente consagró la discrecionalidad para exigirlas o no en aquellos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía de la respectiva entidad así como en los demás contratos distintos a los enunciados que señale el reglamento.

Una sana interpretación de este artículo conduce a pensar que la excepción general está clara en cuanto excluye de la exigencia de garantías a los Empréstitos, Interadministrativos y Seguros, y la discrecionalidad se otorga exclusiva y específicamente para los contratos de Mínima Cuantía cuya naturaleza del objeto contractual y forma de pago lo ameriten, así como para aquellos contratos que exceptúe el reglamento, distintos a los expresamente tipificados ya como excepción en el mencionado artículo 7 de la ley 1150 de 2.007.

Y es que resulta sana la interpretación antepuesta, al analizar la propia redacción del inciso 5 del art. 7 de la ley 1150 en cuanto al repetir las excepciones que traía la ley 80 adiciona aquellas con los demás contratos que señale el reglamento, amén de con los contratos de mínima cuantía, estableciendo la propia ley para este último caso, (el caso de los contratos de mínima cuantía) la discrecionalidad para exigir o no las garantías.

No otra podría ser la interpretación, pues resulta apenas lógico pensar que el espíritu del legislador en este inciso fue precisamente excepcionar de garantías contratos en que por su naturaleza o características no resultan pertinentes. Sea este el caso de los contratos de Empréstito donde resulta absurdo que se le exijan garantías de cumplimiento a quien va a prestar el dinero; o de los contratos o convenios interadministrativos donde contrata la administración con ella misma; o de los contratos de seguros donde se le pretenda exigir a quien garantiza una indemnización por la ocurrencia del riesgo que se ampara, que garantice la indemnización que garantiza; situaciones todas que rayan con lo absurdo.

Por las anteriores razones consideramos pues que, el único caso donde resulta discrecional para la administración exigir o no garantías, además de los casos en que la ley o el reglamento expresamente consagre la excepción, es en el caso de contratación de mínima cuantía, (excluyéndose el Seguro de mínima cuantía) tal como se ha explicado y se consagra en el inciso 5 del artículo 7 de la ley 1150 de 2.007.

CUATRO:

De conformidad con la solicitud efectuada en el Prepliego de Condiciones sobre la necesidad de suscribir cláusulas de arbitramento/compromisorias que serán incluidas en la INVITACION No. 022 de 2019, para las pólizas de seguro de los ramos indicados en la referencia, para la vigencia de 365 días; la Gerencia Jurídica de La Previsora S.A. en cumplimiento a las instrucciones dadas en la Directiva Presidencial 04 de 2018 proferida por la Presidencia de la República, procede a emitir concepto previo sobre la procedencia del referido pacto arbitral, exigido e impuesto por INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P en el Pliego de Condiciones de la INVITACION No. 022 de 2019 con fecha de cierre del 26 DE MARZO DE 2019 HORA 4:00 P.M.

En relación con el análisis de conveniencia sobre la derogación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y teniendo en cuenta el objeto del contrato y las partes intervinientes, como criterio establecido en la referida Directiva Presidencial, cabe anotar que para la INVITACION No. 022 de 2019 que se refiere este documento que pretende adjudicar las pólizas de seguro de los ramos:

TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES
TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO
MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AUTOMOVILES
RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS

La Previsora S.A. no está renunciando a la aplicación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que por expresa disposición legal, por tratarse de un contrato de seguros celebrado con una aseguradora, las controversias que puedan surgir entre la entidad estatal y ésta, derivadas de dichos contratos de seguros adjudicados, no se encuentran sometidas a dicha jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria civil. Ello según legalmente lo dispone de una parte, el numeral 1° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 y de otra, el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, normas que textualmente a continuación trascribimos:

> *"Artículo 105. Excepciones.* ***La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos****:*
> *1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los* ***contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de*** *instituciones financieras,* ***aseguradoras,*** *intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera,* ***cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*** *(...)"*
>
> *"Artículo 32 Ley 80 de 1993*
>
> *(...) PARAGRAFO 1°.* ***Los Contratos que celebren*** *los Establecimientos de Crédito,* ***las compañías de seguros*** *y las demás entidades financieras de carácter estatal,* ***no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades."*** (Subrayado fuera del texto).

El régimen de excepción a que hace alusión los citados artículos, referido específicamente para las entidades aseguradoras de carácter estatal, encuentra su sentido y razón de ser en el hecho de estar creadas para desarrollar una actividad económica empresarial, enmarcada dentro de un sector económico competitivo y netamente comercial, cuya actividad se centra en el ámbito comercial de la venta de seguros, cuyo propósito económico y financiero es, como la de cualquier empresa del sector privado, la de generar utilidades para sus accionistas, en este caso, el Estado, lo que justifica la aplicación de las normas aplicables a la actividad aseguradora.

Son las anteriores disposiciones legales las que de manera primordial justifican y permiten, en este particular caso, suscribir las cláusulas de arbitramento/compromisorias.

Sumado a lo anterior y conforme a lo manifestado por el Departamento Administrativo de Planeación, para este particular evento, las cláusulas de arbitramento/compromisorias, contenidas en el documento Prepliego de Condiciones y como se evidencie en SECOP de la SAMC No.001 de 2019 que se refiere este documento, exige como requisito para su adjudicación, la inclusión de dichas cláusulas, por lo cual solicitamos respetuosamente a la Entidad sean eliminadas.

CINCO: Agradecemos al IBAL, se sirva eliminar del Ramo de Manejo, la cláusula adicional:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PREVISORA
SEGUROS

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SIN LA PRESENTACIÓN PREVIA DE FALLO FISCAL O INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.

Ya que es exigencia de los contratos de reaseguro que esta póliza opere previo fallo fiscal o penal.

SEIS: Respecto al Ramo de Responsabilidad Civil Extracontractual, agradecemos a la Entidad

En cuanto a la UBICACIÓN DEL SEGURO que a su letra reza:

Ubicación República de Colombia e intereses en el exterior

Solicitamos respetuosamente se modifique el ámbito territorial a territorio Colombiano

SIETE: GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA (ELIMINAR PROPONENTES BAJO LA FIGURA DE PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA).

Solicitamos respetuosamente que para el presente proceso de selección se elimine toda forma de participación bajo la figura de PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA, debido a que en materia de Contratación Estatal dicha figura tiene plena aplicación de manera restrictiva para los contratos de Concesión por expresa disposición legal, pero resulta inaplicable en materia aseguraticia por la misma razón, tal y como pasamos a explicar:

En atención a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 (art 13) en concordancia con la legislación Civil y Comercial, resulta absolutamente procedente y pertinente la conformación de sociedades con objeto único para participar en un proceso de selección de contratistas del Estado.

1. Igualmente y por otra parte, el artículo 32 de la misma codificación, en materia específica de Concesiones, establece para los interesados la posibilidad de presentarse en los procesos de selección de contratistas del Estado, además de como consorcio, unión temporal o cualquier modalidad de asociación que consideren conveniente, la figura de

2. Promesa de Sociedad Futura, que en caso de resultar adjudicataria, suscribirá el correspondiente contrato a través de su representante legal una vez se constituya, so pena de incumplimiento de sus obligaciones originadas con la adjudicación, y la correspondiente aplicación de la póliza de seriedad de oferta.

3. Para mayor precisión y de manera académica, presentamos el resumen de la posición jurisprudencial sobre la materia a continuación, contenida en el Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado de fecha 04 de Septiembre de 2.000, M.P. Dr. Augusto Trejos J. que dijo:

"El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en el numeral 4°., se refiere al Contrato de Concesión como un contrato administrativo que tiene por objeto la prestación, operación,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

explotación total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público, o el funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario bajo la vigilancia de la entidad concedente, a cambio de la contraprestación que acuerden las partes, bien sea a manera de remuneración o de participación que se otorgue al concesionario en la explotación del bien.

Dado que la complejidad de los proyectos para la ejecución de grandes obras de infraestructura y la prestación o el suministro de determinados servicios hace necesaria la colaboración empresarial con el objeto de aunar esfuerzos para desarrollar dichos proyectos de manera más eficiente, el estatuto de contratación administrativa contempla tres figuras de asociación encaminadas al logro de ese fin, a saber: los consorcios, las uniones temporales y las sociedades de empresas. El parágrafo 2o. del citado artículo 32 prevé, en los contratos de concesión para la construcción de una obra pública, la posibilidad de que los proponentes presenten diversas formas de asociación con otra u otras personas naturales o jurídicas, ya sea como consorcio, unión temporal o sociedad, caso este último en que opera la figura de promesa de asociación futura en la que los participantes en el proceso de licitación someten a condición la adjudicación, condición que consiste en crear una sociedad que reúna todos los requisitos exigidos por la ley para realizar la concesión en el evento de resultar favorecidos en el proceso licitatorio. Para tal efecto deberán presentar con la propuesta un documento -promesa de contrato de sociedad- en el que los interesados manifiesten su intención de formar parte de la asociación propuesta, cuyo perfeccionamiento se sujetará, como se dijo antes, a la condición de adjudicación del contrato... El querer del legislador, al consagrar en el parágrafo 3o. del artículo 7o. de la ley 80 la responsabilidad para las sociedades que se constituyan con el objeto exclusivo de participar en un concurso o licitación, así como en celebrar y ejecutar el respectivo contrato -independientemente del tipo de sociedad que asuman- fue tutelar el interés público, dando así unas mayores garantías a las entidades estatales, de manera tal que la responsabilidad por el cumplimiento de la propuesta y del contrato recayera tanto sobre la sociedad como sobre los socios..."

OCHO: PLIEGOS Y ANEXOS EN WORD Y EXCEL. Para facilitar la presentación de la oferta, agradecemos suministrar la información de forma editable.

NUEVE: PUNTO 1.17. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Literal f., así como página 33 punto 19. Reciprocidad y página 37 NOTA. ELIMINAR TODO LO RELACIONADO CON LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS EXTRANJERAS, con base en las siguientes razones:

a) La Ley 1328 de 2009 por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones y se establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, en su artículo 61 señala que las personas extranjeras solo podrán ofrecer en el país única y exclusivamente seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), además que prohíbe la adquisición de seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado.

A continuación se transcribe la citada norma:

"TITULO VII.

DE LA LIBERALIZACIÓN COMERCIAL EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 61. COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SEGUROS. Modificase el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

Artículo 39. Personas no autorizadas. Salvo lo previsto en los parágrafos del presente artículo, queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 208 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Las compañías de seguros del exterior podrán ofrecer en el territorio colombiano o a sus residentes, única y exclusivamente, seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de las compañías de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional o a sus residentes.

Salvo lo previsto en el presente parágrafo, las compañías de seguros del exterior no podrán ofrecer, promocionar o hacer publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes.

PARÁGRAFO 2o. Toda persona natural o jurídica, residente en el país, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes:

a) Los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales;
b) Los seguros obligatorios;
c) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social, y
d) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado. No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior".

Por las anteriores razones solicitamos eliminar lo indicado "...De conformidad al artículo 221 del decreto 019 de 2012...." y todo lo que haga referencia a este tema en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

DIEZ: ELIMINAR PROPONENTES BAJO LA FIGURA DE PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA. Página 30

Solicitamos respetuosamente que para el presente proceso de selección se elimine toda forma de participación bajo la figura de PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA, en el cual se encuentra en algunos numerales del Proyecto de pliego de condiciones, debido a que en materia de Contratación Estatal dicha figura tiene plena aplicación de manera restrictiva para los contratos de Concesión por expresa disposición legal, pero resulta inaplicable en materia aseguraticia por la Misma razón, tal y como pasamos a explicar:

En atención a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 (art 13) en concordancia con la legislación Civil y Comercial, resulta absolutamente procedente y pertinente la conformación de sociedades con objeto único para participar en un proceso de selección de contratistas del Estado.

1. Igualmente y por otra parte, el artículo 32 de la misma codificación, en materia específica de Concesiones, establece para los interesados la posibilidad de presentarse en los procesos de selección de contratistas del Estado, además de como consorcio, unión temporal o cualquier modalidad de asociación que consideren conveniente, la figura de

2. Promesa de Sociedad Futura, que en caso de resultar adjudicataria, suscribirá el correspondiente contrato a través de su representante legal una vez se constituya, so pena de incumplimiento de sus obligaciones originadas con la adjudicación, y la correspondiente aplicación de la póliza de seriedad de oferta.

3. Para mayor precisión y de manera académica, presentamos el resumen de la Posición jurisprudencial sobre la materia a continuación, contenida en el Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado de fecha 04 de Septiembre de 2.000, M.P. Dr. Augusto Trejos J. que dijo:

"El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en el numeral 4°., se refiere al Contrato de Concesión como un contrato administrativo que tiene por objeto la prestación, operación, explotación total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público, o el funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario bajo la vigilancia de la entidad concedente, a cambio de la contraprestación que acuerden las partes, bien sea a manera de remuneración o de participación que se otorgue al concesionario en la explotación del bien.

Dado que la complejidad de los proyectos para la ejecución de grandes obras de infraestructura y la prestación o el suministro de determinados servicios hace necesaria la

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

colaboración empresarial con el objeto de aunar esfuerzos para desarrollar dichos proyectos de manera más eficiente, el estatuto de contratación administrativa contempla tres figuras de asociación encaminadas al logro de ese fin, a saber: los consorcios, las uniones temporales y las sociedades de empresas.

El parágrafo 2o. del citado artículo 32 prevé, en los contratos de concesión para la construcción de una obra pública, la posibilidad de que los proponentes presenten diversas formas de asociación con otra u otras personas naturales o jurídicas, ya sea como consorcio, unión temporal o sociedad, caso este último en que opera la figura de promesa de asociación futura en la que los participantes en el proceso de licitación someten a condición la adjudicación, condición que consiste en crear una sociedad que reúna todos los requisitos exigidos por la ley para realizar la concesión en el evento de resultar favorecidos en el proceso licitatorio.

Para tal efecto deberán presentar con la propuesta un documento -promesa de contrato de sociedad- en el que los interesados manifiesten su intención de formar parte de la asociación propuesta, cuyo perfeccionamiento se sujetará, como se dijo antes, a la condición de adjudicación del contrato... El querer del legislador, al consagrar en el parágrafo 3o. del artículo 7o. de la ley 80 la responsabilidad para las sociedades que se constituyan con el objeto exclusivo de participar en un concurso o licitación, así como en celebrar y ejecutar el respectivo contrato -independientemente del tipo de sociedad que asuman- fue tutelar el interés público, dando así unas mayores garantías a las entidades estatales, de manera tal que la responsabilidad por el cumplimiento de la propuesta y del contrato recayera tanto sobre la sociedad como sobre los socios..."

ONCE: INTERMEDIARIO DE SEGUROS

Solicitamos respetuosamente al INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P, que se sirva informar a los interesados en presentar la oferta, el nombre del intermediario que a la fecha se encuentra asesorando a la Entidad en la ejecución de la presente *INVITACION*, específicamente, el nombre de la persona natural o la razón social de la persona jurídica que ha elaborado los estudios previos, proyectos de pliegos, pliegos definitivos, y que materializará la evaluación, en particular la de aspectos técnicos, además que prestará su asesoría en todo el manejo del presente programa de seguros.

La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes aspectos:

1. Según el *artículo 1341 del Código de Comercio* Colombiano, norma que regula los casos en los cuales es pertinente el pago de comisiones por parte de las aseguradoras, y la cual establece únicamente la obligación de éstas últimas de pagar comisión a los intermediarios que efectivamente hayan colaborado en la consecución del negocio. A la letra, la norma reza de la siguiente forma:

Artículo 1341 del Código de Comercio: *El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga. Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PREVISORA
SEGUROS

DOCE: AMPARO TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES OBRAS CIVILES TERMINADAS

Agradecemos a la Entidad ampliar información de siniestralidad, como conocedores de que la cuenta viene con deducible 0, en el amparo Todo Riesgo Daños Materiales Obras Civiles Terminadas; solicitamos discriminar uno a uno los eventos que se hayan presentado.

TRECE: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PUBLICOS- AMPAROS (COBERTURAS)

Retroactividad ilimitada. Póliza RCSP. Solicitamos respetuosamente a la Entidad se sirva permitir presentar oferta con límite de retroactividad a la fecha de la última póliza expedida por La Previsora S.A., o emitirla máximo a 5 años, en caso contrario, indicar la fecha desde la cual la Entidad cuenta ininterrumpidamente con póliza de RCSP, indicando vigencias, números de pólizas y compañías aseguradoras.

Cordial Saludo,

Germán Martínez Sánchez

PREVISORA
SEGUROS

Gerente Sucursal Ibagué
Vicepresidencia Comercial
(571) 2624000 Ext 102
german.martinez@previsora.gov.co
Carrera 5 # 11 – 03, Ibagué

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

Responder Reenviar Eliminar

Observaciones Invitación No. 022 de 2019

Fecha: Hoy, 15:13:40 -05

De: CARRILLO LOZANO YENSI TATIANA

Para: 'sgeneral@ibal.gov.co'

Cc: Cruz Castañeda Carlos Alberto Silva Rojas Juan Carlos

Adjuntos: Observaciones Pliego IBAL 2019.docx (23 KB)

El remitente de este mensaje le solicita una notificación de consulta de correo cuando lo haya leído.
Pulse AQUÍ para enviar el mensaje de notificación.

Texto (20 KB)

Esta parte del mensaje contiene un adjunto que no puede ser mostrado en línea
image001.png 12 KB

Esta parte del mensaje contiene un adjunto que no puede ser mostrado en línea
image002.jpg 1 KB

Buen día

Adjunto archivo con las observaciones del proceso en referencia.

Gracias

YENSI TATIANA CARRILLO LOZANO
Jefatura de Licitaciones
MAPFRE|COLOMBIA
Cra. 14 No 96-34 Piso 3 Bogotá (Colombia)
Telefono 6503300 Ext. 1346
yencarr@mapfre.com.co<mailto:yencarr@mapfre.com.co>

[cid:image001.png@01D0AA8E.4E69AA10]
[Ver imagen en tamaño completo]<http://comps.fotosearch.com/comp/UNC/UNC243/sombra-arbol-sandia_~u19200102.jpg> Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Observaciones Pliego IBAL 2019.docx (23 KB)

Bogotá, D.C.; 18 de marzo de 2019

Señores
EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ S.A. E.S.P. OFICIAL
Carrera 3 No. No. 1-04 del B/ La Pola – Secretaría General
Email: sgeneral@ibal.gov.co
Ibagué (Tolima)

Ref. Observaciones Invitación No. 022 de 2019
Contratación Programa de Seguros 2019

Mediante la presente nos permitimos presentar las siguientes observaciones al proceso de la referencia.

1. En desarrollo del artículo 209 de la Constitución Política que consigna los fundamentos de la función administrativa entre los cuales se encuentra el de economía, el cual adicionalmente fue elevado por el legislador de la ley 80 a principio rector de la contratación administrativa, solicitamos a la entidad eliminar la exigencia de constituir " GARANTÍA ÚNICA", literal a "Cumplimiento" y b) "Calidad del Servicio" lo anterior teniendo en cuenta que esta exigencia eleva los costos de ejecución del contrato y teniendo presente que para este tipo de contratos la garantía única de cumplimiento no es obligatoria, conforme a lo preceptuado en el Artículo 7 del la Ley 1150 de 2007 del siguiente tenor "Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, <u>en los de Seguros</u>, y en los contratos....." subrayado fuera de texto.

Se debe tener en cuenta que en desarrollo del principio Constitucional de Economía el legislador quiso con la expedición de la ley 1150 de 16 de Julio de 2007, la cual derogó parcialmente la ley 80 de 1993, es permitir el acceso a todas aquellas personas interesadas en contratar con el Estado y lograr la pluralidad de oferentes, es decir optimizar los costos que en algunos casos desmotivan o dificultan la celebración de los contratos con el sector publico, razón por la cual se adopto entre otras medidas la prohibición de la venta de pliegos de acuerdo al parágrafo 4° del numeral 3 del articulo 2 de la ley 1150 de 2007. Como diáfanamente se puede observar, con la exigencia derogada lo que se estaba haciendo era elevar los costos de la ejecución del contrato y en últimas haciendo más onerosa la contratación Estatal, costos estos que al fin y al cabo son traslados a la administración.

Si la necesidad de la solicitud de la garantía de cumplimiento tiene su génesis en la protección de los riesgos que se deriven del desarrollo del contrato, la administración puede hacer uso de las sanciones contempladas en el pliego de condiciones en el cual

se incluyen multas y cláusulas penales pecuniarias con cuantías importantes, las cuales se harán efectivas como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la ley 1150 de 2007.

Igualmente; en aras de buscar el cumplimiento del contrato, la administración en un momento dado puede hacer efectiva la póliza de seguro, por cuanto ésta presta mérito ejecutivo y no sería necesario un seguro para cubrir otro seguro, motivos estos que llevaron al legislador a no exigir esta clase de garantías para contratos de seguros.

Como si lo anterior no fuese suficiente, Constitucionalmente se estableció un régimen especial de intervención estatal sobre la actividad aseguradora lo cual conllevo a que las aseguradoras fueran vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad de derecho público que puede sancionar a las aseguradoras por el incumplimiento de sus obligaciones.

En desarrollo de este proceso de vigilancia, se creó la ley 1328 de 2009 sobre Protección al Consumidor Financiero, el cual sanciona a las aseguradoras en caso de no proveer a los asegurados los productos y servicios con estándares de seguridad y calidad de acuerdo con las condiciones ofrecidas (Artículo 5); en caso de no entregar el producto o no prestar el servicio en las condiciones ofrecidas (artículo 7); lo anterior so pena de sanción impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente en la "Guía para el manejo de garantías en Procesos de Contratación" publicado en Compa Eficiente página 2 manifiestan que:

"En las modalidades de selección de contratación directa y mínima cuantía, así como en la contratación de seguros, la Entidad Estatal debe justificar la necesidad de exigir o no la constitución de garantías." Justificación esta que no se observa claramente en el proyecto de pliego de condiciones ni en los estudios previos.

Como queda claro, la administración tiene multiplicidad de mecanismos consignados en nuestro sistema jurídico así como en el pliego de condiciones, que le garantizan el cumplimiento de las obligaciones del asegurador, sin que se afecte el principio de economía y optimizando de esta manera los recursos públicos empleados para esta contratación; en consecuencia respetuosamente solicitamos eliminar la exigencia de constituir esta garantía única.

2. Con el fin de diligenciar la oferta agradecemos publicar el pliego de condiciones en formato editable ya se en Word o Excel.

3. Con el fin de conocer los riesgos agradecemos programa una vistita de inspección,

4. Por solicitud de nuestros Reaseguradores Agradecemos establecer un sublimite para redes de $12.000.000.000

Atentamente,

JUAN CARLOS SILVA ROJAS
Responsable Licitaciones
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Carrera 14 No. 96 - 34
Tel . 6503300 Ext. 1327
Fax: 6503400
Email: jcsilva@mapfre.com.co

Fecha: 18/03/19 [15:53:30 -05]
De: Evelyn Lorena Duque Ángel <evelyn.duque@allianz.co>
Para: sgeneral@ibal.gov.co
Cc: Luis Eduardo Quiñonez Diaz <luis.quinonez@allianz.co>
Asunto: OBSERVACIONES PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES INVITACIÓN No. 022 de 2019 - IBAL S.A. E.S.P OFICIAL

Bogotá, 18 de marzo de 2019.

Señores
IBAL S.A. E.S.P OFICIAL
Secretaria General
Carrera 3 No. 1-04 Barrio la Pola
Ibagué - Tolima

Referencia: OBSERVACIONES PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES INVITACIÓN No. 022 de 2019 – IBAL S.A. E.S.P OFICIAL

Respetados señores,

En consideración a lo establecido en la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y del proyecto de pliego de condiciones del proceso en referencia, de manera atenta sometemos a su consideración las siguientes inquietudes respecto del contenido del mismo, así:

OBSERVACIONES GENERALES:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto el Decreto 4865 de 2011 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentado con la Circular Externa 011 de 2013 por la Superintendencia Financiera de Colombia, las compañías de seguros que comercializan la cobertura de terremoto en Colombia deben suministrar información de los riesgos asegurados a esta Superintendencia, con el propósito de estimar las reservas técnicas del ramo.

En concordancia con la citada circular y para realizar una buena suscripción técnica del negocio, a continuación listamos la información que se deberá reportar **para cada uno de los inmuebles por asegurar**:

Nombre	Descripción
Valor asegurable inmueble	Corresponde al valor asegurable para la cobertura de inmueble.
Valor asegurable contenido	Corresponde al valor asegurable para la cobertura de contenido (muebles y enseres, maquinaria y equipo, mejoras locativas, mercancías, etc.)
Municipio	Corresponde al Municipio en el cual se encuentra ubicado el inmueble.
Departamento	Corresponde al Departamento en el cual se encuentra ubicado el inmueble.
Dirección del inmueble	Corresponde a la dirección completa en que está ubicado el inmueble (Nomenclatura Oficial Vigente).
Coordenadas Geográficas	Corresponde a la localización geográfica del inmueble asegurado expresada como Longitud y Latitud. Estas coordenadas geográficas pueden ser estimadas con un dispositivo de posicionamiento global (GPS).

Número de pisos	Corresponde al número total de pisos que tiene el inmueble. El número de pisos se debe contar a partir de la planta baja sin incluir sótanos. En caso que el edificio se ubique en zona de lomas y por la pendiente del terreno esté escalonado, el número de pisos debe contarse a partir del piso más bajo. Cuando existan mezanines estos se deben contar como pisos.
Rango de construcción	Corresponde al rango del año de construcción de la edificación : -Antes de 1963 -Entre 1963 y 1977 -Entre1978 y 1984 -Entre 1985 y 1997 -Entre 1998 y 2010 -2011 en adelante
Uso riesgo	Corresponde al uso actual del edificio. Ejemplo: Residencial, Oficinas, Parqueaderos, Salud, etc.
Tipo estructural	Corresponde al material de construcción que soporta la estructura. Ejemplo: Concreto reforzado, Mampostería, Acero, Madera, Adobe, Bahareque o Tapia.
Irregularidad de la planta (Opcional)	La irregularidad de la planta hace referencia a una distribución asimétrica de los elementos resistentes. Registre si el inmueble tiene o no irregularidad en planta.
Irregularidad de altura (Opcional)	La irregularidad en altura hace referencia a una distribución no uniforme de los elementos resistentes en la altura del edificio. Registre si el inmueble tiene o no irregularidad de altura.
Daños previos (Opcional)	Daños previos hace referencia al evento en el cual la estructura del inmueble sufrió un daño por causa de sismos previos. Registre si el inmueble tiene o no daños previos.
Reparados (Opcional)	Partiendo del hecho de daño previo, registre si los daños fueron reparados o no. Lo anterior teniendo en cuenta que reparar implica proveer de nuevo a la estructura de su capacidad sismo resistente, por tanto, si la reparación solo consistió en resane superficial se incluirá en "No reparados".
Estructura reforzada (Opcional)	Si la estructura ha sido reforzada se deberá indicar si el tipo de refuerzo, registre si corresponde a trabes coladas en sitio o trabes prefabricados o no tiene trabes.

2. Solicitamos a la entidad publicar la siniestralidad de la cuenta de los últimos tres años de todos los ramos a contratar.

3. **Solicitamos a la entidad se establezca una fecha en el cronograma para realizar la visitita de inspección a los tres mayores riesgos.**

4. Solicitamos a la entidad confirmar si cuenta con **avalúos** de los predios de recientes (elaborados en los últimos tres años) e informar que estos serán entregados a las compañías adjudicatarias.

5. Con relación a la cláusula de infra seguro agradecemos sub limitarla al 10%.

6. No exigencia de contrato de mantenimiento, agradecemos eliminar esta solicitud ya que la misma hace parte de las exclusiones de contratos.

7. Restablecimiento automático de la suma asegurada en caso de siniestro, agradecemos aclarar que no aplica para HMACC y AMIT.

8. En la cláusula de traslado temporal agradecemos eliminar la cobertura de transportes ya que la misma no hace parte del seguro de daños materiales, en caso contrario favor sub limitar a $500.000.000.

9. Solicitamos a la entidad aumentar el presupuesto establecido en el pliego en 30% teniendo en cuenta el tipo de riesgo, los valores asegurables y los limites solicitados de las pólizas.

10. Agradecemos eliminar la cláusula de valor acordado sin aplicación de infraseguro.

11. En manejo agradecemos sub limitar la cláusula de restablecimiento a una (1) vez.

12. Agradecemos aclarar que en RCE no aplica para obras existentes del asegurado.

Cordial Saludo,

Evelyn Lorena Duque Ángel
Gestora Administrativa Negocios Estatales
Allianz Colombia | Vicepresidencia de Distribución y Ventas | Cra 13a #29-24, Bogotá, Colombia|
+57(1) 5187543 | email:evelyn.duque@allianz.co

145 AÑOS SEGUIMOS EXPLORANDO

Nota: Este email y los archivos transmitidos a través del mismo, solo han sido enviados a los nombres que están en la lista de destinatarios y puede contener información confidencial y/o exclusiva. Si usted no es parte de los destinatarios, por favor no lea, copie o distribuya el contenido de este email a otras personas y notifique de inmediato al remitente. Por favor elimine el email o cualquier copia del mismo.

Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

****

ADVERTENCIA LEGAL
Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.
Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL
This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.
We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to

communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.
****